



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2616-2020**

**Radicación n.º 86167**

**Acta 34**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Decide la corte el presente asunto entre el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE** y el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió **ROSALBA MORENO MACHUCA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN, E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE (CESAR)**, la **E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA (CESAR)**.

## **I. ANTECEDENTES**

La demandante instauró demanda ordinaria laboral en contra de las entidades arriba mencionadas, con el fin de que

se le reconociera y pagara la pensión de vejez y el retroactivo de las mesadas dejadas de percibir desde el momento que adquirió el derecho; que para ello, la AFP Porvenir debía solicitar el correspondiente bono pensional de los aportes dejados de cancelar por las ESE mencionadas a la extinta Cajanal hoy UGPP, desde el 1º de julio de 1981 hasta el 31 de agosto de 1996, junto con los respectivos intereses moratorios

El asunto se radicó correspondió al Juzgado Treinta Laboral del circuito de Bogotá que, por auto de 7 de septiembre de 2018, resolvió:

*PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. DAMASO DE LA CRUZ AMARIS, identificado con cedula de ciudadanía No 5.040.407 de Guamal Magdalena y titular de la T.P No 43.026 del C.S de la J, como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante a folio 327 del plenario.*

*SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ROSALBA MORENO MACHICA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP CONTRA la E.S.E EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR y la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR.*

*TERCERO: Téngase como único texto de la demanda el visible a folios 329 a 343.*

*CUARTO: Córrese traslado notificando a las demandadas E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR y la E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de La Ley 712 de 2001, para que se sirva contestar la demanda integrada, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) día, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.*

*CUARTO: (sic), Córrese traslado notificando a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en la forma prevista en parágrafo del artículo 41 del CPTSS,*

*modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha que se surta el trámite de la notificación.*

*QUINTO: Efectúese la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.*

*SEXTO: REQUIERASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), para que con la contestación de la demanda alegue el expediente administrativo del demandante [...].*

*SÉPTIMO: REQUIERASE: a la parte actora para que allegue direcciones de notificación de la E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR y de la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR.*

Posteriormente, por proveído del 9 de noviembre de 2018 y en uso de las facultades oficiosas de que trata el artículo 285 del CGP, el despacho adicionó el auto anterior, es así que vinculó «*como demandada a la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.*», ordenó su notificación y le corrió traslado por el término legal.

Luego, mediante auto de 23 de noviembre del mismo año, como las ESE Hospital de Tamalameque y Francisco Canossa de Pelaya debían ser notificadas como lo indica el artículo 41 del CPL y de la SS, modificado por el 20 de la Ley 712 de 2001, para que dieran la respectiva contestación de la demanda dentro de los diez (10) días siguientes, se envió respectiva copia de la demanda y se libró despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, y al Juzgado Promiscuo de Pelaya, Cesar, a fin de que estos le colaboraran en dicho trámite.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, mediante auto del 26 de febrero de 2019, determinó:

*Sería del caso proceder a auxiliar la presente comisión procedente del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en su Despacho Comisorio número 18, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11-001-31-05-030-2018-00409-00, promovido por Rosalba Moreno Machuca, contra E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, toda vez que, la solicitud no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. 1775 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que regula la diligencia de notificación personal, dado que en el territorio Nacional existen empresas de servicio postal autorizadas que prestan sus servicios y valga recordar que las notificaciones por comisión fueron derogadas, con el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 y dentro de las reglas de que trata el artículo 37 del C.G.P., no puede conferirse la comisión para dicho trámite”.*

Teniendo en cuenta la decisión, el Juzgado Treinta Laboral del circuito de Bogotá, el 29 de mayo de 2019, emitió el siguiente pronunciamiento:

*Revisado el expediente se observa que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya Cesar cumplió con la comisión encomendada notificada a la E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR, por lo que se tendrá por incorporado al expediente.*

*A su turno el Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, se negó a practicar la notificación ordenada mediante comisorio escudándose en los presupuestos establecidos en el Acuerdo 1755 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y que en la normativa que regulaba las notificaciones por comisión se encuentran derogadas, pasando por alto la colaboración armónica que debe exigir entre los juzgados que conforman la Rama Judicial del Poder público, más aun en tratándose de una entidad pública distante de este despacho judicial a quien se debe practicar la notificación personal conforme a la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por 20 de la Ley 712 de 2001, norma especial, para garantizar su derecho de defensa y debido proceso.*

*Advierte este Despacho que pasó por alto el comisionado el artículo 38 del código general del proceso integralmente, que de manera expresa determina la competencia y **autoriza la comisión entre autoridades judiciales de igual o inferior categoría** y que cuando no se trate de recepción de práctica de prueba podrá comisionarse, luego entonces el argumento utilizado por el a quo es inaceptable, en la medida que la norma en concreto permite la comisión que se ordenó.*

*Si el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, consideraba que no era el competente para practicar la comisión encomendada, por técnica procesal, lo que correspondía era crear un conflicto de competencia enviando el despacho comisorio ante la autoridad competente para dirimirlo y no devolverlo al despacho primigenio, ya que de los dos despachos pertenecen a distinto Circuito y Distrito Judicial.*

*De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, y en el numeral 4 del artículo 15 CPTSS, le corresponde a la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dirimir el conflicto que se suscita entre juzgados de diferentes Distrito Judicial, por tanto se ordenará enviar el cuaderno que contiene el Despacho Comisorio con las actuaciones del comisionado a la citada corporación, para que emita pronunciamiento respectivo.*

## **II CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la Sala precisa que no se trata de un conflicto de competencia pues lo cierto es que el tema en cuestión es la notificación a entidades públicas, el cual se precisa a continuación.

Como el eje central de esta pugna no se ubica precisamente en el reconocimiento de la acción laboral de quien aquí la promueve, sino que refiere específicamente al debate con respecto a la manera tal como se debe efectuar, en el marco de los rituales del procedimiento judicial la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la ESE hospital de Tamalameque, la cual en virtud de los

hechos no fue realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, pues a su juicio tal actuación deberá hacerse a través del servicio postal 472, siguiendo las directrices del Acuerdo 1775 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y no a través de un comisorio como lo pretendió el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

Como primera medida tenemos que respecto a la notificación de las entidades públicas el parágrafo del artículo 41 del CPLSS, señala que:

*[...] Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante legal de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.*

Por otra parte, el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, indica que la:

*Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.** (resalta la Sala)*

De acuerdo con lo expuesto y, en virtud del principio de integración de las normas procesales en tratándose de entidades públicas, las notificaciones del auto admisorio, como en el caso que nos ocupa, se deben hacer por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, creado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales por parte de la respectiva entidad pública. Lo anterior no se opone a lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues, por el contrario, permite armonizar las normas a las actuales circunstancias en las que tiene preponderancia la utilización de los medios tecnológicos para enterar a las partes de las demandas a las que deben ser vinculados.

En ese orden, a juicio de esta Sala, la notificación personal a la entidad ESE Hospital de Tamalameque de (Cesar) debe realizarse por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por ésta para efectos de notificaciones judiciales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE

**REMITIR** las diligencias al **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que efectúe la notificación del auto que ordenó la vinculación al E.S.E. Hospital de Tamalameque (Cesar), a través de las herramientas tecnológicas disponibles y al correo institucional que haya dispuesto aquella para el efecto.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

Presidente de la Sala

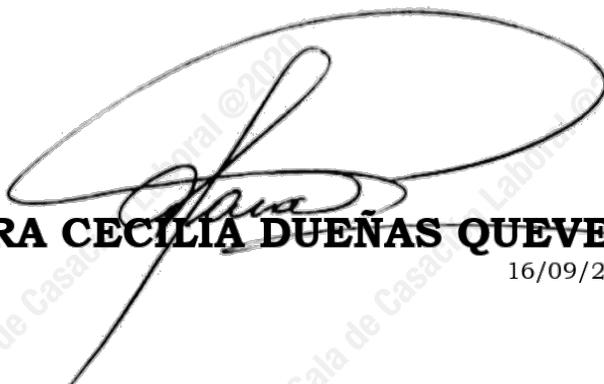


Salvo voto

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUÑAS QUEVEDO**

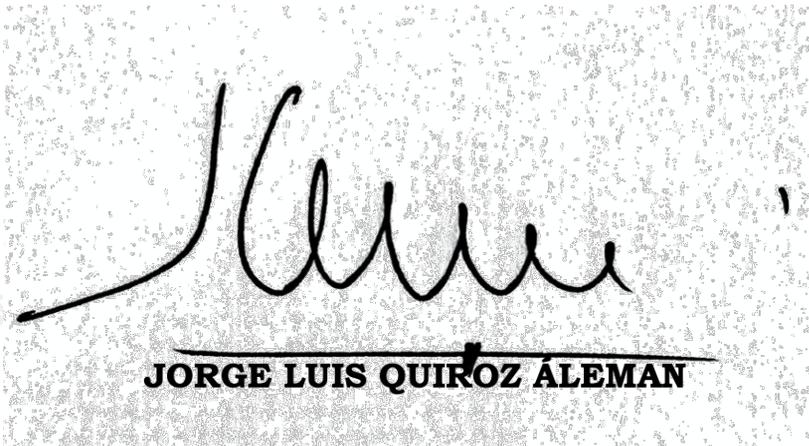
16/09/2020



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105030201800409-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>86167</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ROSALBA MORENO MACHUCA
<b>OPOSITOR:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S, ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 21-10-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 118 la providencia proferida el 16-09-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 26-10-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 16-09-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_